

TRIBUNAL ARBITRAL

INNOVA AMBIENTAL S.A.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

Lima, 28 de noviembre de 2014

Señores:

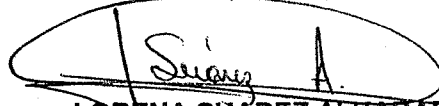
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
Calle Augusto Tamayo N° 180, Tercer Piso – San Isidro
Presente.-

De nuestra consideración:

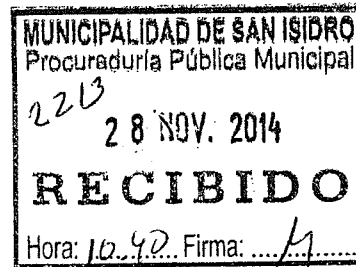
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 167 de fecha 27 de noviembre de 2014, que contiene la Ejecución del Laudo Arbitral de Derecho; lo que notifico a las partes a fin que procedan a dar cumplimiento a los términos de dicha resolución.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



LORENA SUÁREZ ALVARADO
Secretaria Arbitral



Recibido
Suárez
28/11/14
11:05 AM

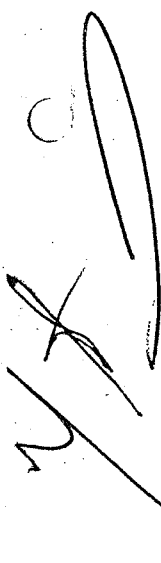
**EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CASO ARBITRAL SEGUIDO POR INNOVA AMBIENTAL S.A. CONTRA
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.**

Ejecución de Laudo de Derecho expedido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. **RICHARD JAMES MARTIN TIRADO**, en su calidad de presidente, Dr. **SERGIO ALBERTO TAFUR SANCHEZ** y el Dr. **ENRIQUE BARDALES MENDOZA**, en su calidad de árbitros (en adelante, el Tribunal Arbitral) en la controversia surgida entre la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.** (en adelante, INNOVA, LA CONCESIONARIA, LA DEMANDANTE) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** (en adelante, LA MUNICIPALIDAD, MDSI, EL CONCEDENTE O LA DEMANDADA) respecto del Contrato de Concesión "para la Prestación del Servicio Integrado de Limpieza Pública. Parque y Jardines" (en adelante, EL CONTRATO DE CONCESION O EL CONTRATO).

Resolución N° 167

Limá, 27 de noviembre de 2014

VISTOS.-.

- 
- i) El Informe Pericial Contable referido al presente Caso Arbitral presentado por el CPCC Felix Daniel Aquije Soler, de fecha 29 de mayo de 2014.
 - ii) El Escrito N° 66 presentado por la Empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. (antes RELIMA), de fecha 22 de agosto de 2014.
 - iii) Las observaciones presentadas por LA MUNICIPALIDAD al Informe Pericial Contable, de fecha 27 de agosto de 2014.

- iv) La respuesta a las observaciones presentada por el Perito CPCC Feliz Daniel Aquije Soler, de fecha 19 de setiembre de 2014.

I. ANTECEDENTES.-

1.1. Con fecha 28 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que fue notificado a las partes conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.

1.2. Con fecha 19 de febrero de 2013, mediante Resolución N° 127, el Tribunal Arbitral procede a realizar la "Integración e Interpretación al Laudo Arbitral de Derecho", en la cual se determinó:

i) Que, *"en vía de ejecución de laudo deben establecerse puntualmente las variaciones en exceso que puedan haber producido, siguiendo criterios ya señalados en el Laudo"*; y,

ii) Que *"el monto que pudiese adeudar como consecuencia de las variaciones en exceso superiores al 5%, serán determinadas en ejecución de laudo"*.

1.3. Mediante Resolución N° 145, de fecha 07 de enero de 2014, el presente Tribunal Arbitral designó al Perito Contable Felix Daniel Aquije Soler, con el objeto de *"determinar analíticamente los valores y montos ordenados pagar por el Tribunal Arbitral en los puntos resolutivos determinados en el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 28 de diciembre de 2012 y la resolución 127 de integración e interpretación de laudo."*

1.4. Con fecha 27 de marzo de 2014, LA MUNICIPALIDAD presentó un escrito S/N en la cual pone en conocimiento al Tribunal Arbitral la transacción extrajudicial de fecha 25 de setiembre de 2014 suscrita entre dicha entidad y RELIMA, en cuya cláusula primera, ambas partes acuerdan que en virtud del Laudo Arbitral, LA MUNICIPALIDAD se compromete a pagar a RELIMA la suma total de S/. 3'304,915.11; que dicha suma ha sido abonada por ésta a favor de RELIMA luego de los descuentos de ley y detracción de 12% correspondiente; que, considerando que se encuentran en etapa de elaboración de pericia, se indica que el Tribunal Arbitral ponga en conocimiento al perito designado para los fines correspondientes a la pericia que viene elaborando.

1.5. Mediante Resolución N° 153, de fecha 28 de marzo de 2014, el Tribunal Arbitral ordena que se haga de conocimiento del perito designado, el escrito indicado en el punto precedente.

1.6. Con fecha 29 de mayo de 2014, el perito CPCC Felix Daniel Aquije Soler presentó su Informe Pericial Contable, concluyendo que el saldo neto a favor de RELIMA asciende a S/ 22,417,567.24, derivado de su análisis de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del Laudo Arbitral de Derecho; y que *“los importes referidos (...) no comprenden los valores que pudieran corresponder al reajuste en favor de RELIMA por el pago de lavado de las siete (07) piletas referidas en el Punto Octavo del Laudo Arbitral, porque pese a [su] requerimiento a las partes, no han presentado ningún documento en el que conste que ambas partes se han puesto de acuerdo respecto al importe del pago correspondiente.”*

- 1.7. Con fecha 20 de agosto de 2014, mediante Escrito N° 66, la Empresa Innova Ambiental S.A. (antes RELIMA), expresa *“su conformidad a las conclusiones expuestas por el señor perito durante su Audiencia de Sustentación del Informe Pericial”*.
- 1.8. Con fecha 27 de agosto de 2014, LA MUNICIPALIDAD acompaña el escrito *“Conclusiones del Debate Pericial del Perito CPC Feliz Daniel Aquije Soler (en adelante el Perito Aquije), conforme a la metodología que acompaña a las citadas conclusiones”*, adjuntando el MEMORÁNDUM N° 868-2014-0800-GAF/MSI, el OFICIO N° 140-2014-INEI/DTIE, escrito de la Procuraduría Pública Municipal, el REQUERIMIENTO N° 08-3-14-FAS-TRIBARBIT, Carta N° 028-2014-0700-PPM/MSI de la Procuraduría Pública de la MDSI.
- 1.9. Mediante Resolución N° 162 del 01 de setiembre de 2014 se resuelve, en el punto Tercero, que el Perito Contable de respuesta al contenido de los escritos que han presentado sobre *“Conclusiones del Debate Pericial”*.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

2.1. NORMA APLICABLE.-

2.1.1. Será de aplicación al presente arbitraje, los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en la presente acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el Decreto Legislativo N° 1071, en lo que corresponda.

2.1.2. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071 y por el artículo 36° del Reglamento.

2.2. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EFECTUADA POR EL MISMO TRIBUNAL ARBITRAL.

2.2.1. Con fecha 19 de febrero de 2013, mediante Resolución N° 127, el Tribunal Arbitral procede a realizar la "Integración e Interpretación al Laudo Arbitral de Derecho", en la cual se determinó que *"en vía de ejecución de laudo deben establecerse puntualmente las variaciones en exceso que puedan haber producido, siguiendo criterios ya señalados en el Laudo"*; y, que *"el monto que pudiese adeudarse como consecuencia de las variaciones en exceso superiores al 5%, serán determinadas en ejecución de laudo"*.

2.2.2. Lo indicado por el Tribunal Arbitral se sustenta en el Acta de Instalación, en la cual se precisa la sujeción a las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en particular a su Reglamento de Arbitraje, en cuyo artículo 62° indica que "a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución de laudo", hasta el punto que se requiera la asistencia de la fuerza pública.

2.2.3. Cabe señalar que, conforme lo indica el numeral 5 del citado artículo, *"la ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos"*.

2.2.4. En el presente caso, la ejecución de laudo requiere determinar las variaciones en exceso específicas que resultaran de la parte resolutive del laudo arbitral; para lo cual se solicitó la asistencia

de un Perito Contable, a fin de dar respuesta a esta precisión cuantitativa de orden estrictamente técnico.

2.2.5. Estas disposiciones especiales y mandato del Tribunal Arbitral deberán aplicarse por encima del proceso general de naturaleza ejecutiva consagrado en el numeral 2° del artículo 688⁰¹ del Código Procesal Civil, por el cuál un Laudo Arbitral firme tiene la calidad de título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial según el caso.

2.2.6. En este mismo sentido, la ejecución del presente Laudo Arbitral por el propio Tribunal que resolvió la controversia, no requiere de la interposición de demanda alguna de ejecución de laudo arbitral, ni la omisión de dicha acción implica la vulneración a la tutela procesal efectiva ni al debido proceso. Dicha figura se encuentra plenamente reconocida y discutida por el Tribunal Constitucional², en el marco de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

2.2.7. En este sentido, en caso el laudo no contenga una *“suma dineraria cierta ni expresa como para tramitación válida del proceso de ejecución de laudo arbitral en el Poder Judicial, es decir lo que se requiere para la ejecución de dicho laudo es la emisión de un laudo complementario que establezca claramente el monto que deberá pagar el obligado”*³.

2.2.8. Dicho de otro modo, en caso lo hayan decidido así, sólo es factible acudir a la vía judicial cuando se tenga claramente una suma

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, del 28 de junio de 2008, creándose el “Proceso Único de Ejecución”.

² Tribunal Constitucional. Exp. 01730-2010-PA/TC del 02 de setiembre de 2010.

³ Tribunal Constitucional. Op. Cit.

líquida o liquidable que requiera una simple operación aritmética. Así, el objetivo claramente consiste en mantener la seguridad jurídica, la celeridad y la eficiencia (no duplicidad) del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflicto.

2.2.9. De otro lado, conviene agregar que en cualquier caso, el espíritu de la norma, Ley que norma el arbitraje y Reglamento de Arbitraje de la CCL, otorgan calidad de cosa juzgada al Laudo Arbitral, salvo que las partes hubieren pactado una segunda instancia o recurso de apelación; por tanto, no corresponde ni en recurso de anulación ni menos en ejecución de laudo, entrar al fondo de la controversia.

2.2.10. En ese mismo sentido, GUZMAN citando una sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del año 2012, *“no debe afectarse la eficacia de un laudo que adquiere la calidad de cosa juzgada (...); toda vez que no es la vía del proceso de ejecución [judicial o arbitral], la idónea para discutir derechos vinculados al fondo de la controversia arbitral, pues ello constituiría pretender y dar paso a la revisión (...) del laudo firme y que tiene calidad de cosa juzgada”*⁴.

2.2.11. Tal como puede observarse, al proceso arbitral puede contener plenamente una etapa de ejecución, y siguiendo a ARRARTE, máxime si las partes han conferido el mandato, a través del convenio arbitral, permitiendo que *“la jurisdicción de los árbitros concluirá donde se agoten las facultades a ellos conferidas”*⁵,

⁴ GUZMAN GALINDO, Julio César. “La ejecución Judicial del Laudo Arbitral, la Cosa Juzgada y sus efectos contra terceros”. Diálogo con la Jurisprudencia N° 161, Febrero de 2012, Ed. Gaceta Jurídica. Pp. 35-43. Lima, Perú.

⁵ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia. A propósito de la intervención judicial”. DIKE, Portal de Información y Opinión Legal, de la Pontificia

como es en el presente caso, en una etapa posterior a la Pericia Contable presentada.

2.2.12. Por todo lo expuesto, en la presente Ejecución de Laudo Arbitral, corresponderá solamente precisar la cuantía de los derechos ya reconocidos con el Laudo de fecha 28 de diciembre de 2012, en los extremos de la Pericia Contable solicitada, no pudiéndose modificar ni los derechos contenidos en la parte resolutive, salvo la precisión cuantitativa encargada al Perito, ni la metodología o los cálculos derivados del Informe Pericial, por tener una naturaleza técnica extra-jurídica.

2.3. DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.-

2.3.1. Conforme a su derecho, la Municipalidad Distrital de San Isidro formuló observaciones al Informe Pericial Contable, tanto técnicas (metodológicas), como jurídicas (no adecuación a la normatividad vigente), cuyas siete (07) preguntas principales han sido respondidas por el Perito en cuestión.

2.3.2. La primera pregunta discute el empleo de un redondeo a dos dígitos de decimales, en lugar de uno a seis dígitos, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a lo que el Perito responde que ha utilizado la fuente oficial y primaria, derivadas de las normas legales publicadas por el INEI en el Diario Oficial El Peruano, sobre la Variación Mensual del ÍPC, el cual se encuentra a dos dígitos. Así mismo, identifica serias deficiencias de origen técnico en la formulación de la pregunta presentada por LA MUNICIPALIDAD, lo cual será tomado en cuenta en la presente

parte considerativa. Por lo expuesto, se tienen como válidos los argumentos del Perito en este extremo.

2.3.3. En segundo lugar, LA MUNICIPALIDAD parece sugerir que los periodos para el cálculo del reajuste de precios deberían comenzar con el año calendario y en el año 2007; a pesar de que claramente, el cuarto punto de la parte resolutive indica claramente que dicho cálculo deberá realizarse desde una fecha exacta a mitad de año aproximadamente, esto es, el 05 de agosto de 2006. El Perito confirma dicho argumento, por lo que la observación resulta insubsistente.

2.3.4. La tercera observación pretende generar un conflicto entre una afirmación no escrita sobre la metodología y la metodología efectivamente realizada; sin otorgar la documentación correspondiente para que el presente Tribunal contraste dicho conflicto. En ese mismo sentido, el Perito afirma que ha utilizado la metodología de tomar el Año Base 2009 y el Año Base 2001, en los casos que corresponda, sin indicar que exclusivamente utilizará una de las metodologías. Por tanto, una vez más, LA MUNICIPALIDAD parece buscar sorprender al presente Tribunal con observaciones manifiestamente insubsistentes tanto técnica como jurídicamente, lo cual será tomado en consideración en la parte resolutive del presente laudo.

2.3.5. En cuarto lugar, LA MUNICIPALIDAD entabla una discusión técnica con el Perito, en la cual afirma que la consideración de factores de interés efectivos, lleva por su propia naturaleza, de manera tácita, una capitalización de intereses, al no tratarse de factores nominales. No obstante, el Perito argumenta que se ha basado en la metodología de liquidación de intereses que oficialmente publica el Banco Central de Reserva del Perú

(circulares 006-2003 y 021-2007) en la cual se hace estricta mención al término “intereses legales”, valga la redundancia para todo efecto legal, no indicándose que se trata de intereses a ser utilizados estrictamente por Entidades del Sistema Financiero, las cuales sí tienen la facultad de aplicar la capitalización de intereses, conforme lo permite la Ley N° 26702. Adicionalmente, el Perito afirma expresamente que no ha acumulado el capital y los intereses, en cada cálculo realizado. Así mismo, de la lectura de la página 44 del Peritaje, a criterio de este Tribunal Arbitral no existen elementos que permitan interpretar que haya existido capitalización de intereses por parte del Perito, así como, indicios basados en las preguntas anteriores de que esta observación también sería insubsistente. En ese mismo sentido, la “metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de la Tasa de Intereses Promedio” descrita por la SBS en su Portal (www.sbs.gob.pe)⁶ permiten observar la distinción entre la operación de cálculo de intereses y la operación de capitalización de los mismos, aspecto que no debería ser necesario si es que tales intereses tuvieran implícitamente una capitalización, ya que ello implicaría una doble capitalización. Si bien puede existir confusión en la utilización de dicho término, este Tribunal considera que dicha apreciación resulta estrictamente en una metodología técnica, la cual, al ser suficientemente clara y expresa respecto a sus características, conforme lo ha hecho notar el Perito, así como siendo la misma compatible con los lineamientos oficiales establecidos por la SBS y el BCRP, no corresponde a este Tribunal criticar técnicamente dicha posición. Por lo expuesto, se tiene como válido lo indicado por el Perito, en este extremo.

⁶ SBS. Documento denominado “metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de la tasa de interés promedio”. Obtenido el 15 de octubre de 2014, de <http://sbs.gob.pe/app/stats/Metodologia/Metodologia Factores Diarios y Acumulados.pdf>

2.3.6. En quinto lugar, LA MUNICIPALIDAD argumenta que el Perito habría aplicado intereses legales al Impuesto General a las Ventas (IGV), cuando dicha operación resultaría incorrecta, dado que solamente se encuentra sujeta a intereses moratorios (TIM) establecidos por las normas tributarias. No obstante lo anterior, este Tribunal Arbitral debe precisar que es necesaria la distinción entre la mora de una contraprestación en el marco de un contrato y la mora en el pago de obligaciones tributarias, a cargo del obligado tributario, una vez que se le determine como tal. En ese mismo sentido, lo indica el Código Tributario (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF), en su artículo 33°, cuando afirma que *“los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive”*. Dado que en el presente proceso arbitral no se ha fijado una fecha de vencimiento de la obligación determinada en el Laudo Arbitral, corresponderá aplicar la fecha de pago, esto quiere decir, que cuando LA MUNICIPALIDAD realice el pago correspondiente al importe pendiente determinado en el Laudo, recién correrá el plazo para RELIMA a fin de que declare dicho IGV recibido y lo pague, conforme a la Ley del IGV (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF), y en caso dicha empresa no pague en el plazo estipulado, sólo en dicho momento, se aplicarán los intereses moratorios TIM a dicha obligación tributaria. Dicho argumento jurídico-tributario, es compatible con la respuesta técnico-contable-tributaria realizada por el Perito. Y en el supuesto negado que hubiere sido de aplicación la TIM en lugar de la tasa de interés legal, debe indicarse que ello podría haber implicado un mayor pago de intereses dado que la TIM tiene la posibilidad de ser 10% superior a la tasa de interés compensatoria aplicada

en el presente caso, conforme lo indica el artículo 33° del Código Tributario.

2.3.7. La sexta pregunta formulada por LA MUNICIPALIDAD pretende cuestionar por qué el perito no ha tomado la información de ambas partes procesales en igual proporción, aduciendo falta de imparcialidad. No obstante, el perito afirma que LA MUNICIPALIDAD no podría sostener dicho argumento, dado que ella misma no proporcionó toda la información solicitada por el perito, en cuyo caso, existiría presuntamente una falta a la verdad por parte de dicha entidad. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Arbitral declara que la valoración de la información presentada no tiene porque ser equitativa para un perito, dado que éste no se rige estrictamente por la cantidad de información proporcionada sino principalmente por las "Reglas del Arte", conforme a la naturaleza de su actividad; en consecuencia, la sola observación de "desproporcionalidad en la toma de información" no es elemento suficiente para sostener la falta de imparcialidad de un perito. En adición a ello, conviene recordar que los cinco primeros cuestionamientos al perito realizados por LA MUNICIPALIDAD han sido manifiestamente insubsistentes, lo cual imposibilita que cualquier duda o controversia de naturaleza técnica pueda determinarse de manera favorable a dicha entidad. Y si a ello se le añade, el incumplimiento al deber de colaboración como parte del presente proceso arbitral, de modo tal que se le otorgue al Perito todas las facilidades necesarias para poder determinar la metodología a utilizar o los documentos necesarios para dicho fin, resulta improcedente que dicha conducta procesal sea defendible a criterio de este Tribunal.

2.3.8. Finalmente, la séptima pregunta contiene una crítica de similar naturaleza a las anteriores, en la cual se busca argumentar la imposibilidad de que el documento pericial pueda tener fecha anterior al interés legal utilizado, vale decir, 29 de mayo de 2014 frente a 31 de mayo 2014 respectivamente. En concordancia con lo indicado por el Perito, dicha observación también es manifiestamente insubsistente dado que afirmaría tácitamente que las proyecciones no son posibles en el plano técnico-financiero-contable y que la SBS no habría previsto una situación de factores diarios para fechas futuras. No obstante, tal como lo ha demostrado el perito dichos factores diarios ya se encuentran previstos y publicados oficialmente por la SBS, sin perjuicio de actualizarse o corregirse, y que la proyección de variables económico-financieras es una actividad plenamente reconocida en el mundo empresarial y financiero.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Que, en virtud de los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve:

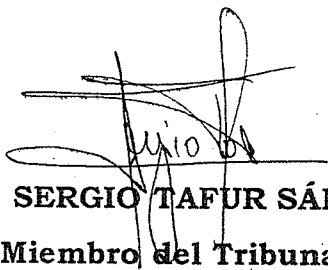
PRIMERO.- Declarar que de la práctica de la liquidación de los valores y montos ordenados en la parte resolutive del Laudo Arbitral, existe un saldo neto a favor de RELIMA (Innova Ambiental S.A.) ascendente a S/. 22,417,567.24 conforme se indica en la segunda conclusión de Informe Pericial Contable presentado por el Perito Felix Daniel Aquije Soler, de fecha 29 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Disponer que cada parte debe asumir los gastos que el presente proceso les haya ocasionado incluyendo la pericia dispuesta por el Tribunal, salvo en lo que respecta a los pagos

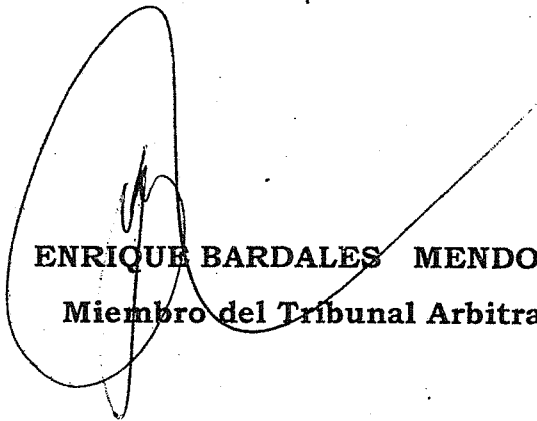
efectuados por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral que conforme al artículo 20 del Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas reglas las partes se sometieron, deben ser asumidas por la parte ejecutante, es decir, por RELIMA.



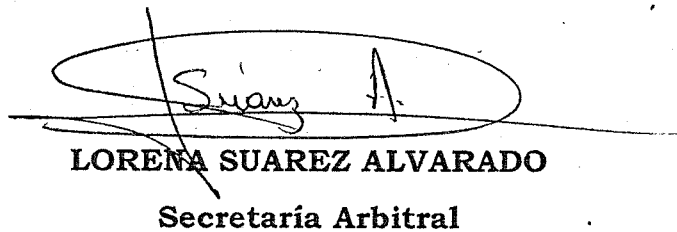
RICHARD MARTÍN TIRADO
Presidente del Tribunal Arbitral



SERGIO TAFUR SÁNCHEZ
Miembro del Tribunal Arbitral



ENRIQUE BARDALES MENDOZA
Miembro del Tribunal Arbitral



LORENA SUAREZ ALVARADO
Secretaria Arbitral